OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA

4109

ORDEN de 28 de mayo de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Hibai Urrutia Galan, contra la Resolución de 26 de diciembre de 2011, de la Viceconsejera de Medio Ambiente.

Resultando que mediante Resolución de 26 de diciembre de 2011 de la Viceconsejera de Medio Ambiente, se adoptó la decisión de no someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de restauración ambiental de las canteras de Atxarte y Atxa Txiki promovido por el Ayuntamiento de Abadiño.

Resultando que con fecha de 16 de marzo de 2012 Hibai Urrutia Galan, en nombre del grupo municipal de Bildu del Ayuntamiento de Abadiño, interpuso recurso de alzada contra la Resolución de 26 de diciembre de 2011.

Resultando que en el citado recurso de alzada se solicita que se resuelva que no es posible realizar ningún relleno ni restauración de la Cantera de Atxarte sin autorización del órgano gestor y que, aún obteniéndose dicha autorización (o bien si se decide que no es necesaria), resulta imprescindible realizar una evaluación de impacto ambiental, fundamentándose en las consideraciones que, de forma resumida, se recogen a continuación:

● No estamos ante un proyecto de restauración de las canteras, sino ante un vertedero o, a lo sumo, ante un relleno gigante. Estamos hablando de un relleno para depositar los sobrantes de las obras del tren de alta velocidad y la restauración de las canteras no es sino el último paso. Aunque el proyecto únicamente menciona residuos naturales (piedra y tierra vegetal) la Resolución del Gobierno Vasco admite también áridos secundarios.

● En el expediente no aparece un informe ni una autorización del órgano responsable de aguas, que son necesarios, tal como se menciona en un informe redactado a instancias de ADIF y del Ayuntamiento de Abadiño.

● Sea un relleno, un vertedero o una restauración, en cualquier caso es necesario hacer una evaluación de impacto ambiental. Y ello por alguna de las siguientes disposiciones:

– Por estar recogido en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero (Texto Refundido de la Ley de EIA de proyectos), en el grupo 9, epígrafe 6.

– Por afectar a Red Natura 2000.

Además, es algo que se da por supuesto en los informes de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia, de la Dirección de Biodiversidad del Gobierno Vasco y de la ingeniería Artaza.

● Incluso si se hiciera una evaluación de impacto ambiental, en este momento no se podría llevar a cabo el proyecto, ya que no tiene autorización del órgano gestor del Parque Natural de Urkiola.

Considerando que el artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos

establece que sólo deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, los siguientes proyectos:

a) Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II.

b) Los proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo I que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000.

Considerando que el alcance del proyecto viene definido en el documento remitido al órgano ambiental por la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco, a solicitud del Ayuntamiento de Abadiño, y que el mismo consiste fundamentalmente en un relleno de los huecos de las canteras de Atxarte y Atxa-Txiki, cuya actividad cesó en los años 90, y que los materiales con los que se prevé ejecutar el relleno son exclusivamente los procedentes de la excavación de las obras de la Línea de Alta Velocidad Vitoria-Bilbao-San Sebastián, promovida por ADIF, consiguiéndose con ello una restauración del espacio afectado por las actividades mineras.

Considerando que, a la vista del contenido de la solicitud del Ayuntamiento de Abadiño, no procede que el órgano ambiental admita entre los materiales de relleno otros distintos de los propuestos por el promotor.

Considerando que el proyecto así definido se ajusta a los supuestos recogidos en el artículo 3.2 del citado Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, y no debe entenderse recogido en el anexo I de dicha norma.

Considerando que para adoptar la decisión sobre el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental, el órgano ambiental debe ajustarse a los criterios establecidos en el anexo III del citado Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, tras consultar a las administraciones, personas o instituciones afectadas por la realización del proyecto.

Considerando que entre las administraciones consultadas en el trámite seguido por el órgano ambiental consta la Agencia Vasca del Agua.

Considerando que los informes que constan en el expediente, emitidos por las administraciones consultadas, no tienen carácter vinculante.

Considerando que, no obstante lo anterior, el órgano ambiental ha tenido en cuenta el contenido de dichos informes y ha sopesado de forma explícita los argumentos recogidos en los mismos, tanto a favor como en contra de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental.

Considerando que la resolución recurrida explicita los criterios utilizados para la decisión adoptada y que dichos criterios se encuentran recogidos en el anexo III del citado Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Considerando que el alcance de la resolución recurrida se limita a la decisión sobre el sometimiento o no del proyecto a evaluación de impacto ambiental, sin que la misma suponga ninguna autorización del relleno ni de las obras de restauración del espacio afectado por las actividades mineras, no habilitando por tanto al promotor para la ejecución del proyecto.

Considerando que la decisión adoptada por el órgano ambiental mediante la resolución recurrida no vincula el sentido del pronunciamiento de los órganos competentes para otorgar o no las autorizaciones que en su caso deban tramitarse en aplicación de la normativa sobre gestión de residuos, sobre restauración de los espacios afectados por actividades mineras o sobre la gestión del espacio protegido del Parque Natural de Urkiola.

Considerando la competencia de este órgano para la resolución del recurso de alzada interpuesto de conformidad con lo previsto en el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Vistas la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y demás normativa de general aplicación.

DISPONGO:

Primero.– Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por Hibai Urrutia Galan, en nombre del grupo municipal de Bildu del Ayuntamiento de Abadiño, contra la Resolución de 26 de diciembre de 2011 de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se adopta la decisión de no someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de restauración ambiental de las canteras de Atxarte y Atxa Txiki promovido por el Ayuntamiento de Abadiño, y en este sentido modificar la condición recogida en el cuarto epígrafe del apartado primero de la resolución recurrida, que queda redactado como sigue:

- «Para la realización de los rellenos únicamente se permitirán materiales procedentes de la excavación de obras con contenidos en contaminantes por debajo de los valores indicativos de evaluación VIE-A, recogidos en el anexo I de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.»

Segundo.– Desestimar el resto de las alegaciones recogidas en el recurso interpuesto por Hibai Urrutia Galan.

Tercero.– Comunicar el contenido de la presente Orden a Hibai Urrutia Galan, al Ayuntamiento de Abadiño, a la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Vasco y al Órgano Gestor del Parque Natural de Urkiola.

Cuarto.– Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 28 de mayo de 2012.

La Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca,
MARÍA DEL PILAR UNZALU PÉREZ DE EULATE.